

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00094-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q. Junio 08 de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 223

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciocho (18) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado del día diecinueve (19) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, para lo cual adecuó el encabezado de la demanda respecto a la representación legal de la persona jurídica demandada, precisó los hechos y pretensiones que se le indicó, aclaró los correos electrónicos habilitados por los demandados para recibir notificaciones judiciales, allegó el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, así como reenvió el mensaje de datos contentivo del poder que le fuera otorgado al promotor judicial de este litigio.

Eso sí, dado que a raíz de la subsanación presentada se está solicitando el decreto de medidas cautelares, por lo que no se requiere el envío de la demanda ni de la subsanación al canal digital de la pasiva, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el demandante, al amparo de lo dispuesto por el artículo 85A del CPTSS, se citará a la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EDUARDO JOSÉ MORENO ESTANGA, en contra de los señores PAULA XIMENA RODRÍGUEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ WALTEROS e INVERSIONES AGW S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, aprobado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo de los destinatarios del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: CITAR a la parte actora a la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, a partir de las 04:00 pm**, a fin de resolver sobre las medidas cautelares peticionadas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los abogados RICARDO HURTADO NAVARRETE y GLEIDYS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 7.546.068 y 1.002.544.444 y portadores de las tarjetas profesionales No. 158.902 y 304.736, respectivamente, como apoderado principal y apoderada suplente, en su orden, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
[63001310500320220009400](https://63001310500320220009400.cajabot.com)

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c8118a5c2a1d438fe5d4ccd5232ce052ced9e925aecfd60268d9e7835a1f2**

Documento generado en 14/06/2022 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>